

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad: 2020-00365
Demandante: DANIELA ALEXANDRA VARGAS BARRERA
Demandado: YILVER MUÑOZ CALDERÓN

SENTENCIA

Dentro del término previsto en el artículo 373, numeral 5º, inciso tercero del C.G.P., procede este despacho a proferir sentencia en forma escrita, como quiera que el pasado 19 de mayo hogaño, en la audiencia del Art. 392 del C. G. del P., se anunció el sentido del fallo.

Se deja constancia que esta providencia se pronuncia en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del año 2020.

I - ANTECEDENTES

El *petitum*. - La demandante Daniela Alexandra Vargas Barrera, instauró acción ejecutiva en contra del señor Yilver Muñoz Calderón, para obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a cuotas insolutas alimentarias, de vestuario y educación.

Causa *petendi*. - El fundamento factico de las pretensiones admite la siguiente síntesis:

El menor Juan José Muñoz Vargas, es hijo de Daniela Alexandra Vargas Barrera y Yilver Muñoz Calderón.

Mediante acta de conciliación; RGU 1855-17, No. 025 – 2018, suscrita ante Comisaria Octava de Familia de Bogotá D.C., el 29 de enero de 2018, el demandado se comprometió a proveer una cuota alimentaria mensual a su hijo Juan José, por valor de \$150.000,00, pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cual tendría un incremento anual en el mismo porcentaje del IPC; así mismo, tres mudas de ropa completa al año, que entregaría en los meses de enero, junio, diciembre, por un valor mínimo de \$120.000,00, como también «*los gastos de educación que se generan para el niño, tales como: matrícula, uniformes, útiles, textos escolares, salidas escolares, loncheras, ruta, cuidado, pensiones, serán asumidas por cada progenitor en un 50%*» .

Afirmo que el señor Yilver Muñoz Calderón, no ha cumplido con la obligación, por cuanto no ha pagado los incrementos debidos conforme al IPC, y adeuda cuotas de vestuarios y de educación del menor.

II - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, del cual se notificó personalmente al demandado vía correo electrónico.

La litis contestatio. - la pasiva dentro del término legal formuló las excepciones de mérito denominadas “**pago parcial de la obligación**”, “**cobro de lo no debido**”, “**mala fe de la ejecutante**”, “**excepción genérica**”, fundadas en lo que a continuación se sintetiza:

En cuanto hace a la excepción de “**pago parcial de la obligación**”, wel demandado argumenta que realizadas las operaciones aritméticas del valor aportado como cuota alimentaria, y lo que debió pagar entre los años 2019 y 2020, con los respectivos incrementos del IPC, según la tabla de valores que allega la demandante, resulta un saldo a su favor por valor de \$15.498,00, de lo cual aportó recibos de pago y consignaciones.

En lo que se refiere a los gastos de educación, afirmó que, fue la demandante de manera unilateral, decidió cambiar al menor del colegio, sin su consentimiento, además le manifestó vía correo electrónico, que no necesitaba de su apoyo económico, también se opuso a la pretensión del cobro de clases particulares.

Sobre la excepción de “**cobro de lo no debido**”, afirmó que la demandante solicita el pago de unas obligaciones respecto de las cuales el demandado ha realizado pagos parciales, tanto alimentarias, como de vestuario, así mismo, en lo atinente a los gastos de educación «*se tiene que no fue demostrado la acusación de los mismos, como quiera que la ejecutante no allegó pruebas que sustentaran sus aportes*».

Relativamente a la defensa titulada “**mala fe de la ejecutante**” sustenta su afirmación en que la demandante conocía de su precaria situación económica, por cuanto le fue suspendido su contrato de trabajo por su empleador en el año 2020, y aun así, de manera unilateral decidió cambiar de colegio al niño, teniendo en cuenta que el demandante ya había realizado los trámites para el ingreso a un colegio menos costoso, a lo cual la actora se opuso de manera tajante, generándole perjuicios.

Por vía de la excepción “**excepción genérica**” solicitó al despacho que «*se declaren todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso*».

La réplica. - en pronunciamiento a las excepciones el extremo actor manifestó que, en efecto, al realizar una revisión de los recibos aportados, encuentra que opera en favor a la pasiva un saldo de \$15.498,00.

Respecto de los valores por educación particular, afirmó que el monto consignado (\$315.000), en la relación de gastos, no obedece a ese tipo de concepto, sino a gastos de loncheras del pequeño, además, aporta los recibos de los gastos que por educación se han generado en el curso del proceso y para el año 2021.

También argumenta que, aunque el demandado no lo menciona en la contestación, si adeuda cuotas de vestuario, aunado a ello, desconoce haber recibido algunas cuotas en especie, como también desconoce las facturas aportadas, por cuanto no cumplen con la normatividad del Código de Comercio.

En lo que refiere al cobro de lo no debido y la mala fe, afirmó que la demandante si adujo pruebas de los gastos, como también, se aceptan los pagos parciales de las cuotas de alimentos, y que la decisión de cambiar al menor de colegio, se debió a conveniencia en interés superior del menor, obligaciones que no puede desconocer el ejecutado, por cuanto quedaron plasmadas en el acta de conciliación, y que solo le está cobrando el 50% de los gastos, aunado al hecho, que el demandado recibe emolumentos adicionales por rodamiento en su trabajo.

De las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas y Recaudadas. -

Documentales:

Las aportadas por la parte demandante con la demanda, así como las allegadas con la contestación por la pasiva y posterior réplica.

Interrogatorio de parte. -

La demandante, **Daniela Alexandra Vargas Barrera** manifestó que el señor Yilver Muñoz Calderón, se desentendió con los gastos del menor, que, aunque siempre ha pagado las cuotas alimentarias, no le ayuda con los gastos en salud, y que las cuotas de vestuario las paga cuando quiere.

Respecto del niño, informó que actualmente se encuentra escolarizado, que le ha remitido al demandado las cuentas de gastos, pero que este no le ha pagado, y que únicamente en el año 2022 de aportó la suma de **\$53.000.00**.

Por su parte el demandado, **Yilver Muñoz Calderón**, al absolver interrogatorio dijo que actualmente no tiene ingresos constantes, por cuanto se retiró de su trabajo, y que en la actualidad labora los fines de semana como domiciliario, también manifestó que entre semana trabaja en un taller de pintura de autos, pero que esa labor no es constante.

Señaló que desconoce las deudas emitidas en el mandamiento de pago y que solo debe dos mudas de ropa; en cuanto a la educación del niño aseguró que se cubre con la cuota alimentaria pactada, la cual ha estado pagando cumplidamente, así mismo, informó que no tiene más hijos.

Al contestar el cuestionario que le formuló el apoderado de la demandante, indicó que debido a los constantes permisos que tenía que pedir y los problemas a nivel económico que este proceso le había ocasionado, tuvo que renunciar a su trabajo. Añadió que el dinero reclamado como liquidación, lo gastó en cuotas alimentarias y a su sostenimiento personal. Y que vendió la motocicleta que tenía, ya que no podía sufragar los gastos del seguro, y porque además debía cubrir los honorarios de su abogado.

Testimonios. -

El juzgado prescindió de los testigos solicitados por la parte demandada, toda vez que no asistieron a la audiencia a rendir su declaración (Lit. (b) Núm. 3° Art. 373 del CGP).

III - CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. -

Sea lo primero precisar que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de mérito y, por lo demás, no se advierte configurada causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Las partes ostentan legitimación en la causa tanto para demandar como para ser demandada en proceso ejecutivo alimentos, como quiera en ellas radica obligaciones que prestan merito ejecutivo respecto de su menor hijo, además se encuentran debidamente representadas por sus respectivos gestores judiciales.

Problema jurídico. -

Tal y como está planteada la controversia en este asunto, se centra en determinar, en primera medida ¿Cuáles obligaciones reclamadas por la demandante son ejecutables?, así mismo, ¿Cuáles de estas obligaciones cumplen con los requisitos para ser ejecutadas?, como también determinar ¿si el demandado a cumplido o incumplido con su obligación de pago?, por lo que se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto del 19 de julio de 2021, este juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del Yilver Muñoz Calderón y a favor de Juan José Muñoz Vargas, por las sumas de dinero relacionados así:

«2.1.1. Por la suma de \$50.288, correspondiente a los saldos insolutos sobre las cuotas alimentarias de los años 2019 y 2020.

2.1.2. Por la suma de \$120.000, correspondiente al concepto de una muda de ropa del año 2018.

2.1.3. Por la suma de \$131.448, correspondiente al concepto de una muda de ropa del año 2019.

2.1.4. Por la suma de \$290.256, correspondiente al concepto de dos mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de \$131.448.

2.1.5. Por la suma de **\$1.550.000**, correspondiente al concepto de educación, que comprende la pensión mensual para el grado prejardín y loncheras del año 2018.

2.1.6. Por la suma de **\$1.600.000**, correspondiente al concepto de educación, que comprende la pensión mensual del grado jardín y loncheras del año 2019.

2.1.7. Por la suma de **\$315.000**, correspondiente al concepto de educación, que comprende las loncheras del año 2020.

2.1.8. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen. 2.1.9. Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago (Art. 1617 del Código Civil)».

Frente a la acción ejecutiva demandado propuso las excepciones tituladas “**pago parcial de la obligación**”, “**cobro de lo no debido**”, “**mala fe de la ejecutante**”, “**excepción genérica**”.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P. se pueden demandar ejecutivamente «*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

En lo que atañe a los requisitos que habilitan el ejercicio de esta particular acción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisa que “**Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación** “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme (...) **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.** Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación** que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹. (subrayado y resaltado fuera del texto)

1 Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente T-3.970.756.

De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098, en los asuntos conciliables formulados ante el Defensor de Familia, éste citará a audiencia de conciliación, en la cual, si las partes llegan a un acuerdo, «*se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación*».

En el presente caso, vista el [*acta conciliación*] allegada como título ejecutivo base de la ejecución, se tiene que la autoridad administrativa resolvió lo atinente a custodia, alimentos, visitas y educación del menor, como también lo relativo a los incrementos, respecto del hijo común de las partes, en consecuencia, se está frente a un documento que presta merito ejecutivo y contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en concordancia con la ley 640 de 2001.

Para lo que interesa a esta sentencia, es menester resaltar que en el documento venereo de ejecución, se reguló además de los alimentos y el vestuario «*los gastos de educación que se requieran para el niño, tales como: matrícula, uniformes, útiles, textos escolares, salidas escolares, lonchera; ruta, cuidado, pensiones, serán asumidas por cada progenitor en un 50%*».

De entrada, advierte el despacho, que el documento donde se plasmaron tales obligaciones no fue desconocido en su contenido y alcance por el demandado [*Acta de conciliación*], por lo que constituye plena prueba en contra de este para exigir su cumplimiento.

Ahora, si bien el ejecutado alega que la demandante de manera arbitraria cambio de colegio al menor, también es cierto que no es a través del proceso ejecutivo, que tales controversias se resuelven, para lo cual el estatuto procesal estableció el mecanismo adecuado (Art. 390 CGP), proceso verbal sumario), y en caso de considerar que se le está violando sus derechos como padre, deberá acudir al proceso para que se le garanticen.

Al margen de lo anterior, en el documento base de la ejecución quedó claramente determinada la obligación del demandado de responder por los gastos educativos en un 50% y la circunstancia de que la progenitora del niño lo haya vinculado un colegio privado no es un acto que le pueda ser reprochado en cuanto el mismo obedece a las necesidades del menor. Nótese que la demandante señaló que la vinculación del niño a la institución donde actualmente cursa sus estudios se dio porque el pequeño no se sentía a gusto en el colegio público y además porque no recibía una educación de calidad acorde con la que el menor venía recibiendo.

Se recuerda que los derechos del menor de edad son preferentes y prevalentes, cuyo interés superior es “*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos que son prevalentes, universales e interdependientes*” (art. 8º Ley 2019 de 2006); aunado a que priman sus derechos frente a los derechos de los parientes, al consagrar el artículo 9º ibidem que “*En todo acto, decisión o medida administrativa prevalecen los derechos de estos, en especial si hay conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona*”.

El artículo 167 del C.G.P. consagra el principio «*bonus probandi*», conforme al cual «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*». En su más amplia acepción, traduce en la carga demostrativa que está en cabeza de la parte que pretende beneficiarse de los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, lo anterior en consonancia con el artículo 1757 del C. Civil, el cual establece que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

En ese orden, tanto la parte demandante como el demandado aportaron sendas pruebas documentales, que demuestran tanto las obligaciones, como los presuntos cumplimientos de las mismas.

La documental, es la prueba utilizada por excelencia para acreditar el pago de la obligación. En ocasiones y ante determinadas circunstancias especiales, es posible admitir otro medio de prueba para demostrar el pago como medio extintivo de las obligaciones, tal y como sucede de la confesión del acreedor que resulte de la réplica de la excepción correspondiente o del interrogatorio de parte, cuando este reúna los requisitos de ley (artículo 191 del C.G.P.).

Es necesario precisar que las obligaciones emanadas del acta de conciliación, en lo que refiere a los alimentos y vestuario, están determinadas en sus montos, como también los incrementos, por lo tanto, basta con contrastar el valor que se alega como adeudado con los pagos que expone la pasiva junto con los documentos allegados, en orden a establecer si en realidad el ejecutado está en mora de cubrir esos rubros.

Ahora, es menester tener en cuenta que para que las sumas reclamadas en la demanda por concepto de matrículas, pensión y loncheras sean exigibles, las mismas deben estar soportadas en recibos, facturas, cuentas de cobro y/o documentos que acrediten que efectivamente se causaron, tal como lo señaló el excepcionante, por tratarse unas obligaciones indeterminadas pero determinables. Es decir, en contraposición con las cuotas de alimentos y vestuario, las de educación deben contar con soporte documental además del acta de conciliación. Sobre el punto, la jurisprudencia nacional anota:

«Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible

conste en un único documento, sino que se acepta que **dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación** que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física»², (Subrayado y resaltado fuera del texto).

En atención a las anteriores premisas de orden fáctico, legal y jurisprudencial, se pasará a determinar cuáles valores se han pagado, y si se presenta deuda en las obligaciones, discriminando cada una de ellas por separado.

Una vez revisados los montos de las cuotas y los valores establecidos por las partes, los mismos no concuerdan con los valores reales, después de realizados los ajustes conforme al incremento del IPC, pues no es posible perder de vista que las cuotas se deben incrementar en enero de cada año de acuerdo con el IPC de año inmediatamente anterior (Art. 129 L. 1098 de 2006)., lo cual se discrimina de la siguiente forma:

Alimentos. –

En lo que refiere a alimentos, el despacho tras hacer una revisión minuciosa tanto a las cuotas como de sus respectivos incrementos [desde que se firmó el acta de conciliación], contrastándolas con los pagos realizados por el demandado [consignaciones y recibos], teniendo en cuenta el recaudo probatorio documental [hasta julio de 2021], se observa un saldo a favor de la pasiva de **\$632.280**,⁶⁶, representados en la siguiente tabla:

Cuotas causadas:

AÑO	V. CUOTA	IPC	C. MESES	V. TOTAL
2018	\$150.000,00	0,00%	11	\$ 1.650.000,00
2019	\$154.770,00	3,18%	12	\$ 1.857.240,00
2020	\$160.651,26	3,80%	12	\$ 1.927.815,12
2021	\$163.237,75	1,61%	7	\$ 1.142.664,22
TOTAL				\$ 6.577.719,34

Consignaciones:

FOLIO	FECHA	CONCEPTO	VALOR
136	ene-18	Consignación	\$190.000,00
137	ene-18	Consignación	\$30.000,00
134	feb-18	Consignación	\$100.000,00
135	feb-18	Consignación	\$150.000,00
132	mar-18	Consignación	\$100.000,00
133	mar-18	Consignación	\$150.000,00
130	abr-18	Consignación	\$150.000,00
131	abr-18	Consignación	\$100.000,00
128	may-18	Consignación	\$150.000,00
129	may-18	Consignación	\$100.000,00
127	jun-18	Consignación	\$150.000,00
125	jul-18	Consignación	\$150.000,00

² Corte Constitucional Sentencia T-979/99, M.P. Dr. Vladimiro naranjo mesa, expediente T-227. 605.

Notificado mediante estado 51 de 23 de mayo de 2022

Laura Ximena Rodríguez Celeita
Secretaria

126	jul-18	Consignación	\$30.000,00
123	ago-18	Consignación	\$150.000,00
124	ago-18	Consignación	\$20.000,00
120	sep-18	Consignación	\$150.000,00
122	sep-18	Consignación	\$20.000,00
119	oct-18	Consignación	\$150.000,00
118	nov-18	Consignación	\$150.000,00
117	dic-18	Consignación	\$150.000,00
116	ene-19	Consignación	\$150.000,00
115	feb-19	Consignación	\$150.000,00
114	mar-19	Recibo caja menor	\$150.000,00
113	abr-19	Recibo caja menor	\$150.000,00
112	may-19	Consignación	\$150.000,00
111	jun-19	Consignación	\$150.000,00
110	jul-19	Consignación	\$150.000,00
109	ago-19	Consignación	\$150.000,00
108	sep-19	Consignación	\$150.000,00
107	oct-19	Consignación	\$150.000,00
106	nov-19	Consignación	\$150.000,00
105	dic-19	Consignación	\$150.000,00
104	ene-20	Consignación	\$150.000,00
103	feb-20	Consignación	\$150.000,00
102	mar-20	Consignación	\$159.000,00
101	abr-20	Consignación	\$159.000,00
100	jun-20	Consignación	\$159.000,00
98	jul-20	Consignación	\$159.000,00
99	jul-20	Consignación	\$30.000,00
96	ago-20	Consignación	\$159.000,00
97	ago-20	Consignación	\$30.000,00
94	sep-20	Consignación	\$159.000,00
95	sep-20	Consignación	\$30.000,00
92	oct-20	Consignación	\$159.000,00
93	oct-20	Consignación	\$10.000,00
90	nov-20	Consignación	\$159.000,00
91	nov-20	Consignación	\$10.000,00
88	dic-20	Consignación	\$10.000,00
89	dic-20	Consignación	\$159.000,00
86	ene-21	Consignación	\$159.000,00
87	ene-21	Consignación	\$10.000,00
84	feb-21	Consignación	\$170.000,00
85	feb-21	Consignación	\$10.000,00
82	mar-21	Consignación	\$170.000,00
83	mar-21	Consignación	\$10.000,00
80	abr-21	Consignación	\$170.000,00
81	abr-21	Consignación	\$10.000,00
79	may-21	Consignación	\$170.000,00
78	jun-21	Consignación	\$170.000,00
77	jul-21	Consignación	\$170.000,00
TOTAL CONSIGNACIONES			\$7.210.000,00

Consolidado:

V total cuotas con IPC	Valor consignado	Excedente a favor
\$ 6.577.719,34 (hasta julio 2021)	\$7.210.000,00 (hasta julio 2021)	\$632.280,66

De otro lado, como lo referido por el demandado respecto del vestuario fue controvertido por la demandante y teniendo en cuenta que aquél aportó sendas facturas, tras su revisión advierte este despacho que las obrantes a folios 72 y 73 del Exp. Digital no cumplen con lo establecido en el Art. 617 del C. de comercio.

Por lo anterior, se tomará cuenta, a efectos de determinar la suma cancelada por vestuario, únicamente las facturas que cumplen con la normatividad, y una vez realizado el cálculo de la totalidad de las cuotas de vestuario, incluyendo los incrementos [*desde enero de 2018 hasta julio de 2021*], restándole el valor consignado en facturas, se encontró que el demandado adeuda la suma de **\$663.011,42** representados de la siguiente manera:

Valor total vestuario:

AÑO	V. CUOTA	IPC	CANTIDAD	TOTAL AÑO
2018	\$ 120.000,00	0,00%	3	\$ 360.000,00
2019	\$ 123.816,00	3,18%	3	\$ 371.448,00
2020	\$ 128.521,01	3,80%	3	\$ 385.563,02
2021	\$ 130.590,20	1,61%	2	\$ 261.180,39
TOTAL				\$1.378.191,42

Valor en facturas aportadas:

FOLIO	No. FACTURA	VALOR
68	1277	\$ 146.000,00
67	292	\$ 117.000,00
71	195290	\$ 89.900,00
69-70	78745-78744	\$ 202.280,00
74	275	\$ 30.000,00
75	216	\$ 130.000,00
TOTAL		\$ 715.180,00

Consolidado:

Valor total C. Vest.	Valor facturas	Faltante
\$ 1.378.191,42	\$715.180,00	\$663.011,42

En consideración a lo plasmado líneas atrás, y en lo que respecta a los gastos de educación, se observa que a la pasiva le asiste parcialmente la razón en su defensa titulada "**cobro de lo no debido**". En efecto, si bien es cierto en el acta de conciliación base de esta ejecución el demandado se obligó a cubrir el 50% de dicho rubro, también lo es que la ejecutante no allegó el conjunto de documentos que respaldaran los gastos por ese concepto, pues tratándose de una obligación indeterminada pero determinable ha debido

comprobar sus montos, como lo es del caso las loncheras, por el contrario se limitó a manifestar a cuánto ascendían los gastos, sin aportar recibos que demuestre que se causaron.

En consecuencia, el despacho solo tomará en cuenta los rubros acreditados que se generaron respecto del primer colegio del niño y el certificado de cuenta adosado con la réplica de las excepciones, sobre los cuales al demandado le corresponde aportar el 50%, cuya operación aritmética arroja un resultado a cargo de este de **\$ 1.742.500,00** discriminados así:

FOLIO	SOPORTE	VALOR
9	Contrato de Transacción Jardín Infantil Creciendo Juntos	\$ 1.130.000,00
158	Certificación Gimnasio Integral del Bosque	\$ 2.355.000,00
TOTAL		\$ 3.485.000,00
50%		\$ 1.742.500,00

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que en el interrogatorio de parte la demandante reconoció con efectos de confesión (artículo 191 del C.G.P.) haber recibido del demandado la suma de **\$53.000,00.**, dinero que será abonado a la deuda.

Corolario de lo anterior, se tiene que el demandado **a julio de 2021, fecha en que se libró orden de apremio**, luego de realizar las respectivas operaciones matemáticas, y las compensaciones respecto del saldo a su favor, presentaba una deuda de **\$1.720.230,76** respecto de vestuario y educación, representados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Adeudado de gastos de educación	\$ 1.742.500,00
Adeudado de vestuarios	\$663.011,42
Saldo a favor de las cuotas alimentarias	\$632.280,66
Suma entregada educación	\$53.000,00.,
Total a ejecutar	\$ 1.720.230,76

En este punto de la disertación, es necesario precisar que, la anterior suma se adeuda hasta **julio de 2021**, fecha en que se emitió mandamiento de pago, por lo que las cantidades insolutas que en lo sucesivo se siguieron causando, harán parte de la liquidación del crédito, en la oportunidad procesal pertinente.

Las excepciones. -

En lo que refiere, a las excepciones formuladas, advierte el despacho atendiendo las resultas de este proceso y las consideraciones anteriormente realizadas, que la exceptiva “**pago parcial de la obligación**”, está llamada a prosperar, por cuanto se logró probar respecto de las cuotas alimentarias que el demandado se encuentra al día en su obligación e inclusive le opera saldo a favor, aunado al hecho, que ha realizado pagos parciales respecto de la obligación de vestuario.

Respecto del “**cobro de lo no debido**”, se tiene que dicha exceptiva esta llamada a prosperar parcialmente, teniendo en cuenta que la parte demandante, no logró el umbral probatorio para soportar los gastos por educación que pretendía cobrar, a excepción de las obligaciones que pudo soportar probatoriamente.

De otro lado, la excepción “**mala fe de la ejecutante**”, se tiene que la misma carece de vocación de éxito, toda vez que los argumentos expuestos para su prosperidad no atañen a la finalidad del proceso ejecutivo.

Referente a la “**excepción genérica**”, el despacho pone de presente, que después de realizadas todas las anteriores consideraciones y revisiones a que hubo lugar, no encuentra excepción que deba declarar de oficio conforme al Inc. 3° del Art. 282 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta los valores que quedarán excluidos de la ejecución por cuenta de la prosperidad y prosperidad parcial de las excepciones “**pago parcial de la obligación**”, “**cobro de lo no debido**”.

Finalmente, se condenará en costas al demandado en un 60% atendiendo la prosperidad de la excepción “**pago parcial de la obligación**” y parcialmente la de “**cobro de lo no debido**”, ello de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, señalándose en esta misma decisión el monto de las agencias en derecho.

IV - DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones de mérito denominadas “**mala fe de la ejecutante**”, y “**excepción genérica**”, por lo considerado en precedencia.

Segundo: **DECLARAR PARCIALMENTE PROSPERA** la excepción denominada “**cobro de lo no debido**”, atinente a gastos educativos conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En lo demás se **DENIEGA** la excepción.

Tercero: **DECLARAR PROBADA** la excepción de “**pago parcial de la obligación**”, respecto de las cuotas alimentarias entre febrero de 2018 y julio de 2021.

Cuarto: En consecuencia, se ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución por la suma de un **millón setecientos veinte mil doscientos treinta pesos, con setenta y seis centavos \$ 1.720.230,76**, por concepto de saldos insolutos de

las cuotas de vestuario y educación del menor Juan José Muñoz Vargas, junto con los intereses de conformidad Art. 1617 del Código Civil; así mismo **CONTINÚESE** la ejecución por las cuotas de alimentos, vestuario y educación que se siguieron causando a partir del **mes de agosto de 2021** <y que el demandado no haya cubierto> hasta que se verifique su pago.

Quinto: **ORDENAR** la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, atendiendo el valor establecido en el numeral cuarto de esta sentencia y teniendo en cuenta que dicho valor se determinó a corte de julio de 2021, cuando se emitió el auto mandamiento de pago.

Sexto: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegasen a embargar y secuestrar, según el caso.

Séptimo: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en un 60% de las que se liquiden. Como agencias en derecho se señala la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)**, (Núm. 5° art. 365 CGP; núm. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

Octavo: **REMITIR** el proceso a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá, para lo de su cargo, previa la verificación del protocolo contenido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C S de la J. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

**Monica Sanchez Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 26 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6a249a9b97821803859fbb728f35e432728e23bd9445187da0f96750210450

Documento generado en 20/05/2022 11:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**